

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, radicado bajo la partida E-066-2019, informando que a folios 64-67 obran respuestas de las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ en relación con las medidas cautelares. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Roza**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 837**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que el presente asunto terminó por Auto No. 0230 del 10 de febrero de 2020 -folio 60-, razón por la cual se incorporarán las respuestas visibles a folios 64-67 sin consideración alguna. Igualmente, la Secretaría del Juzgado deberá dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral cuarto del Auto No. 0230 del 10 de febrero de 2020 y Auto No. 298 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR**, sin consideración alguna, los escritos visibles a folios 64-67, por la razón expuesta.

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO** por la Secretaría del Juzgado orden contenida en el numeral cuarto del Auto No. 0230 del 10 de febrero de 2020 y Auto No. 298 de 2020, respecto del fraccionamiento y pago del depósito judicial No. 4690-3000-2436629.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

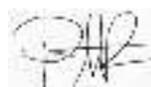
Juez

JOCM/E-ADFCCh  
E-066-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por JEREMÍAS VIDAL PEÑARANDA contra la COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-091-2019, informando que está pendiente la reprogramación de una audiencia. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Roza**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **Auto Interlocutorio No. 1081**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Auto No. 657 del 09 de marzo de 2020 -folio 88- se programó la audiencia de decisión de excepciones de mérito en el presente asunto y se ordenó el pago de un depósito judicial a favor de la parte ejecutante.

No obstante, a partir de la revisión del trámite procesal, encuentra el Juzgado que se hace imperioso aplicar el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, por las siguientes razones:

- a) El título base de recaudo ejecutivo dispuso reconocer un reajuste pensional causado entre el 27 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2014, debidamente indexado. Sin embargo, en el Auto No. 1720 del 03 de julio de 2019 -folio 20- la fecha final se cambió del 31 de julio de 2014 al 31 de julio de 2019 y se omitió la indexación del retroactivo.
- b) El título base de recaudo ejecutivo dispuso autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al sistema de salud causados por el retroactivo de las diferencias pensionales, situación que no fue incluida en el Auto No. 1720 del 03 de julio de 2019 -folio 20-.
- b) Mediante Auto No. 2855 del 01 de octubre de 2019 -folio 84- se rechazaron, por extemporáneas, las excepciones propuestas por la parte ejecutante y se ordenó seguir adelante la ejecución. Es decir, contrario a lo señalado en el Auto No. 657 del 09 de marzo de 2020 -folio 88-, no había lugar a programar audiencia de decisión de excepciones.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad, este Juzgado procederá a corregir y sanear las irregularidades expuestas.

Finalmente, a folio 85 obra memorial del profesional del derecho que no obra como apoderada judicial de alguno de los sujetos procesales, razón por la cual se incorporará al expediente sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR**, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, el numeral primero del Auto No. 1720 del 03 de julio de 2019 -folio 20-, el cual quedará como sigue:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de JEREMÍAS VIDAL PEÑARANDA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 2.502.227, por los siguientes conceptos:

a) Por el reajuste pensional causado entre el 27 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2017, por 14 mesadas, debidamente indexado. La mesada pensional para el año 2017 será de \$819.173,96 que se incrementará conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 27 de mayo de 2013 y el 31 de julio de 2017, por valor de \$4.938.210,48, el cual se seguirá causando. Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

b) Por las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000,00)

c) Por las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, el numeral primero del Auto No. 657 del 09 de marzo de 2020 -folio 88-.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal impuesta mediante el numeral quinto del Auto No. 2855 del 01 de octubre de 2019 -folio 84- en relación con la liquidación del crédito.

**CUARTO: TENER POR SOLUCIONADA** parcialmente la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$1.300.000,00, con ocasión del pago del depósito judicial No. 4690-3000-2348571 a favor de la parte ejecutante. Por Secretaría del Juzgado procédase a elaborar la correspondiente orden, conforme se dispuso en el numeral segundo del Auto No. 657 del 09 de marzo de 2020 -folio 88-.

**QUINTO: INCORPORAR**, sin consideración alguna, el memorial visible a folio 85 del plenario, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-091-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por ALEXANDER ÁNGEL ESGUERRA contra la COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-294-2019, informando que está pendiente la reprogramación de una audiencia. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **Auto Interlocutorio No. 1082**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Auto No. 165 del 09 de marzo de 2020 -folio 115- se programó la audiencia de decisión de excepciones de mérito en el presente asunto y se ordenó el pago de un depósito judicial a favor de la parte ejecutante.

No obstante, a partir de la revisión del trámite procesal, encuentra el Juzgado que se hace imperioso aplicar el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, por las siguientes razones:

a) Mediante Auto No. 1102 del 02 de mayo de 2019 -folio14- se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, aprobar la liquidación de costas, terminar el proceso ordinario y archivar el expediente. Dicho proveído se notificó por estado del 03 de mayo de 2019. La solicitud de ejecución se radicó el 31 de mayo de 2019 -ver folio 1-, por tanto, la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 1841 del 18 de julio de 2019) debió realizarse por estado, no por aviso.

No obstante, el aviso de notificación del Auto No. 1841 del 18 de julio de 2019 fue radicado ante la parte ejecutada el día 17 de septiembre de 2019. Por tanto, la notificación de dicha providencia a la parte ejecutante se surtió el 26 de septiembre de 2019. Es decir, la situación irregular de la notificación del Auto No. 1841 del 18 de julio de 2019 se tendrá por saneada.

b) La abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, en fecha 30 de agosto de 2019 -folios 32 a 56- radicó escrito a nombre de la parte ejecutada mediante el cual contestó a la ejecución, formuló excepción previa que denominó "EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" y excepción de mérito que denominó "CARENCIA DE

EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA”. El poder conferido por la parte ejecutada a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, se radicó en fecha 10 de septiembre de 2019 -folios 57 a 60-. Junto con el poder, se radicó un escrito exactamente igual al contenido de las excepciones antes anunciadas.

c) Por Auto No. 2967 del 25 de octubre de 2019 -folio 95-, entre otras medidas, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, visibles a folios 32-56 y 61-85.

d) Por Auto No. 165 del 09 de marzo de 2020 -folio 115- se programó audiencia de decisión de excepciones.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, dispone que cuando la ejecución tiene como base una o varias providencias judiciales, únicamente pueden alegarse como excepciones de mérito el pago, la compensación, la confusión, la novación, la remisión, la prescripción o la transacción basadas ellas en hechos con posterioridad a la correspondiente providencia judicial ejecutada.

Es decir, la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, que denominó “CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA” no estaba llamada a tramitarse, pues no encaja dentro de las posibilidades del numeral 2 del artículo 442 del CGP. Es decir, debió rechazarse de plano por improcedente.

De otra parte, la misma norma en su numeral 3 señala que los hechos en que se funden las excepciones previas deben ser alegados mediante reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo. Las causales taxativas de excepciones previas están contenidas en el artículo 100 del CGP

Es decir, la excepción previa propuesta por la parte ejecutada, que denominó “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” no estaba llamada a tramitarse, pues no encaja dentro de las posibilidades del numeral 3 del artículo 442 del CGP y tampoco fue propuesta como reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo. Es decir, debió rechazarse de plano por improcedente.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad, este Juzgado procederá a corregir y sanear las irregularidades expuestas.

Finalmente, (i) A folio 85 obra memorial del profesional del derecho que no obra como apoderada judicial de alguno de los sujetos procesales, razón por la cual se incorporará al expediente sin consideración alguna; y (ii) A folio 100-112 obra solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, la cual se negará por no cumplir los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SANEADA** la irregularidad en la notificación del Auto No. 1841 del 18 de julio de 2019 a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS**, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, el numeral segundo del Auto No. 2967 del 25 de octubre de 2019 - folio 95-.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS**, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, el numeral primero del Auto No. 165 del 09 de marzo de 2020 -folio 115-.

**CUARTO: TENER POR SOLUCIONADA** la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$828.116,00, con ocasión del pago del depósito judicial No. 4690-3000-2417352 a favor de la parte ejecutante. Por Secretaría del Juzgado procédase a elaborar la correspondiente orden, conforme se dispuso en el numeral segundo del Auto No. 165 del 09 de marzo de 2020 -folio 115-.

**QUINTO: INCORPORAR**, sin consideración alguna, el memorial visible a folio 85 del plenario, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares formulada por la parte ejecutada, por no acreditar los requisitos del artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS.

**SÉPTIMO: RECHAZAR**, por improcedentes, las excepciones de mérito y de fondo propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", visibles a folios 32-56 y 61-85.

**OCTAVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por ALEXANDER ÁNGEL ESGUERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1841 del 18 de julio de 2018.

**NOVENO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual deberá tenerse en cuenta la Resolución SUB 196815 del 25 de julio de 2018, la Resolución SUB 309488 del 13 de noviembre de 2019 y el pago de las costas procesales.

**DÉCIMO: CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO**, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

**UNDÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

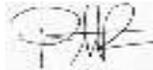
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-294-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ contra la COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-304-2019, informando que está pendiente la reprogramación de una audiencia. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **Auto Interlocutorio No. 1080**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que mediante Auto No. 165 del 03 de febrero de 2020 -folio 85- se programó la audiencia de decisión de excepciones de mérito en el presente asunto y se ordenó el pago de un depósito judicial a favor de la parte ejecutante.

No obstante, a partir de la revisión del trámite procesal, encuentra el Juzgado que se hace imperioso aplicar el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, por las siguientes razones:

a) El título base de recaudo ejecutivo dispuso reconocer una pensión de vejez, con retroactivo pensional causado entre el 03 de abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2018 en cuantía de \$46.671.562,00. Sin embargo, en el Auto No. 1850 del 15 de julio de 2019 -folio 13- la fecha final se cambió del 31 de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2019 y se modificó la cuantía del retroactivo causado.

b) Mediante Auto No. 1220 del 16 de mayo de 2019 -folio 8- se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, aprobar la liquidación de costas, terminar el proceso ordinario y archivar el expediente. Dicho proveído se notificó por estado del 17 de mayo de 2019. La solicitud de ejecución se radicó el 05 de junio de 2019 -ver folio 1-, por tanto, la notificación de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 1850 del 15 de julio de 2019) debió realizarse por estado, no por aviso.

No obstante, el aviso de notificación del Auto No. 1850 del 15 de julio de 2019 fue radicado ante la parte ejecutada el día 17 de septiembre de 2019 -folio 79-. Por tanto, la notificación de dicha providencia a la parte ejecutante se surtió el 24 de

septiembre de 2019. Es decir, la situación irregular de la notificación del Auto No. 1850 del 15 de julio de 2019 se tendrá por saneada.

c) La abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, en fecha 30 de agosto de 2019 -folios 15 a 39- radicó escrito a nombre de la parte ejecutada mediante el cual contestó a la ejecución, formuló excepción previa que denominó “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” y excepción de mérito que denominó “CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA”. El poder conferido por la parte ejecutada a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, se radicó en fecha 10 de septiembre de 2019 -folios 49 a 52-. Junto con el poder, se radicó un escrito exactamente igual al contenido de las excepciones antes anunciadas.

c) Por Auto No. 2967 del 15 de noviembre de 2019 -folio 84-, entre otras medidas, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, visibles a folios 15-48 y 53-77.

d) Por Auto No. 165 del 03 de febrero de 2020 -folio 85- se programó audiencia de decisión de excepciones.

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 442 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, dispone que cuando la ejecución tiene como base una o varias providencias judiciales, únicamente pueden alegarse como excepciones de mérito el pago, la compensación, la confusión, la novación, la remisión, la prescripción o la transacción basadas ellas en hechos con posterioridad a la correspondiente providencia judicial ejecutada.

Es decir, la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, que denominó “CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA” no estaba llamada a tramitarse, pues no encaja dentro de las posibilidades del numeral 2 del artículo 442 del CGP. Es decir, debió rechazarse de plano por improcedente.

De otra parte, la misma norma en su numeral 3 señala que los hechos en que se funden las excepciones previas deben ser alegados mediante reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo. Las causales taxativas de excepciones previas están contenidas en el artículo 100 del CGP

Es decir, la excepción previa propuesta por la parte ejecutada, que denominó “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD” no estaba llamada a tramitarse, pues no encaja dentro de las posibilidades del numeral 3 del artículo 442 del CGP y tampoco fue propuesta como reposición contra la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo. Es decir, debió rechazarse de plano por improcedente.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad, este Juzgado procederá a corregir y sanear las irregularidades expuestas.

Finalmente, (i) A folio 82 obra memorial del profesional del derecho que no obra como apoderada judicial de alguno de los sujetos procesales, razón por la cual se

incorporará al expediente sin consideración alguna; y (ii) A folios 40-48 obra escrito de la parte ejecutada mediante el cual allega la Resolución SUB 175165 del 05 de julio de 2019, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SANEADA** la irregularidad en la notificación del Auto No. 1850 del 15 de julio de 2019 a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: CORREGIR**, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, el literal a), numeral primero del Auto No. 1850 del 15 de julio de 2019 -folio 13-, el cual quedará como sigue:

a) \$46.671.562,00 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 03 de abril de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, el cual se seguirá causando hasta su pago. Así mismo, por la pensión de vejez causada a partir del 03 de abril de 2014, a razón de 14 mesadas por año, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, que se incrementará conforme el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS**, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, el numeral segundo del Auto No. 2967 del 15 de noviembre de 2019 -folio 84-.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS**, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable a este asunto por disposición del artículo 145 del CPT y SS, el Auto No. 165 del 03 de febrero de 2020 -folio 85-.

**CUARTO: TENER POR SOLUCIONADA** la obligación de costas del proceso ordinario, en cuantía de \$3.000.000,00, con ocasión del pago del depósito judicial No. 4690-3000-2422335 a favor de la parte ejecutante. Por Secretaría del Juzgado procédase a elaborar la correspondiente orden, conforme se dispuso en el numeral tercero del Auto No. 2697 del 15 de noviembre de 2019 -folio 84-.

**QUINTO: INCORPORAR**, sin consideración alguna, el memorial visible a folio 82 del plenario, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO: INCORPORAR** el memorial visible a folios 40-48 mediante el cual se allegó la Resolución SUB 175165 del 05 de julio de 2019, la cual deberá tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito.

**SÉPTIMO: RECHAZAR**, por improcedentes, las excepciones de mérito y de fondo propuestas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", visibles a folios 15-48 y 53-77.

**OCTAVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO adelantado por JOSÉ VICENTE SÁNCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, Auto No. 1850 del 15 de julio de 2019.

**NOVENO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual deberá tenerse en cuenta la Resolución SUB 175165 del 05 de julio de 2019 y el pago de las costas procesales.

**DÉCIMO: CONDENAR EN COSTAS AL EJECUTADO**, una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito.

**UNDÉCIMO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-304-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por JOSÉ TOBÍAS PRADO ANGULO en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, radicado bajo el No. E-522-2019, informándoles que está pendiente la decisión sobre el mandamiento de pago ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1057**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este despacho se permite señalar que haciendo uso del derecho de acción, JOSÉ TOBÍAS PRADO ANGULO, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 013 del 26 de enero de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 347 del 03 de diciembre de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Para resolver sobre dicha solicitud de ejecución, es importante señalar que la parte ejecutada está actualmente sujeta a proceso de reorganización, iniciado desde el 20 de octubre de 2017, así se desprende de las documentales visibles a folios 10-16.

Sobre las ejecuciones judiciales en contra de personas sujetas a los procesos de reorganización regulados por la Ley 1116 de 2006, dicha norma señala que:

- A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no deben admitirse, ni continuarse demandas de ejecución en contra del deudor (artículo 20).
- Los créditos litigiosos quedan sujetos a los términos previstos en el acuerdo de reorganización, en condiciones iguales a los de su misma

clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la sentencia. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago (artículo 25).

- Las sentencias de cualquier naturaleza, proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal (artículo 25).

Ahora bien, la parte ejecutante procura la solución de las obligaciones producto de la Sentencia No. 013 del 26 de enero de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada y confirmada por Sentencia No. 347 del 03 de diciembre de 2018 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, providencias judiciales que fueron proferidas en el trámite del proceso ordinario No. 76001-3105-015-2016-00525-00, aduciendo que los mismos se consideran gastos de administración del proceso de reorganización.

El proceso ordinario laboral inició antes (año 2016) del inicio del proceso de reorganización de la parte ejecutada (año 2017). Sin embargo, sus sentencias son posteriores al inicio del aludido proceso de reorganización.

Es decir, las obligaciones impuestas en las providencias judiciales base de ejecución no se consideran gastos de administración, por mandato legal del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006. Por lo tanto, respecto de ellas no puede darse aplicación al artículo 71 de la misma Ley que permite iniciar acciones de cobro judicial para su solución.

Es decir, la presente ejecución no cumple con los requisitos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, situación que impone el rechazo de la acción ejecutiva y la devolución de los documentos a la parte ejecutante, con la consecuente terminación del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demandada EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO propuesta por JOSÉ TOBÍAS PRADO ANGULO contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos presentado con la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** definitivamente el expediente, previa firmeza del presente proveído y la cancelación de su radicación.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

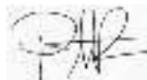
El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-522-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUIS REYES ZAPATA LASSO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., radicado bajo el No. E-604-2019. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1054**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, LUIS REYES ZAPATA LASSO, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 055 del 27 de febrero de 2014 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, revocada por Sentencia No. 099 del 24 de mayo de 2017 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali., contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A..

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de LUIS REYES ZAPATA LASSO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 4.654.602, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de DOS MILLONES

DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.237.717,00).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de LUIS REYES ZAPATA LASSO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 4.654.602, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, para lo cual la parte ejecutante deberá agotar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

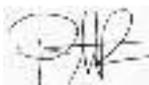
El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-604-2019

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, adelantado por JOSÉ ELIECER CERÓN MENESES contra COLPENSIONES, radicado bajo la partida E-605-2019, informando que está pendiente de surtir la notificación del Auto No. 0413 del 28 de febrero de 2020. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **Auto de Sustanciación No. 839**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, se observa que, mediante Auto No. 0413 del 28 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo.

Dicha providencia debe notificarse a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" por aviso. Sin embargo, no obra evidencia de su trámite y tampoco de la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE".

Además, obra depósito judicial constituido por la parte ejecutada, del cual se ordenó su pago en el Auto No. 0413 del 28 de febrero de 2020, sin evidencia de elaboración de la correspondiente orden.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO** por la Secretaría del Juzgado orden contenida en el numeral segundo del Auto No. 0413 del 28 de febrero de 2020, respecto del pago del depósito judicial No. 4690-3000-2453654.

**SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO** por la Secretaría del Juzgado al trámite del aviso para la notificación del Auto No. 0413 del 28 de febrero de 2020 a la parte ejecutada.

**TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO** por la Secretaría del Juzgado a la comunicación electrónica dirigida a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE” para enterarla de la existencia del presente proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

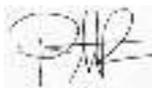
Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-605-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., radicado bajo el No. E-643-2019. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1058**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 285 del 06 de diciembre de 2018 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 057 del 26 de abril de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.538.832, por concepto de la

devolución, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", del valor de los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual, el valor respectivo de los bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la parte ejecutante.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.538.832, por concepto de admisión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y sin imposición de cargas adicionales a la afiliada.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.538.832, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00).

**CUARTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.538.832, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario. En su lugar, **ORDENAR EL PAGO** del depósito judicial No. **4690-3000-2455342** del 28 de noviembre de 2019 por valor de **\$500.000,00** a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, **ÉDGAR EDUARDO TABARES VEGA**, identificado con c.c. 16.680.388 y t.p. 69.752 del C.S. de la J.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ZAMIRA SALCEDO CASTRILLÓN, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 29.538.832, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, para lo cual la parte ejecutante deberá agotar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

**OCTAVO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

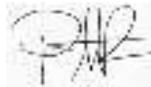
**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**  
El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-643-2019

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por GLORIA MARÍA TEJADA TEJADA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado bajo el No. E-029-2020. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

#### **Auto Interlocutorio No. 1059**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, GLORIA MARÍA TEJADA TEJADA, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 110 del 22 de abril de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 272 del 27 de agosto de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. El Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de GLORIA MARÍA TEJADA TEJADA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.907.024, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$1.828.116.000,00).

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO GNB SUDAMERIS, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante.

**LIBRAR** los oficios correspondientes, **una vez se preste el juramento de que trata el artículo 101 del CPT y SS**, a las entidades bancarias mencionadas, a fin de que realicen las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este Juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO.

**LIMITAR** la anterior medida a la suma de **\$2.700.000,00** (artículo 593 del CGP) sin perjuicio de la proporción de la inembargabilidad para depósitos de ahorro establecida en el artículo 26 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y/o la inembargabilidad Constitucional o Legal de los recursos administrados por el cuentahabiente.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de GLORIA MARÍA TEJADA TEJADA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.907.024, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO**, una vez se practiquen las medidas cautelares decretadas, el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

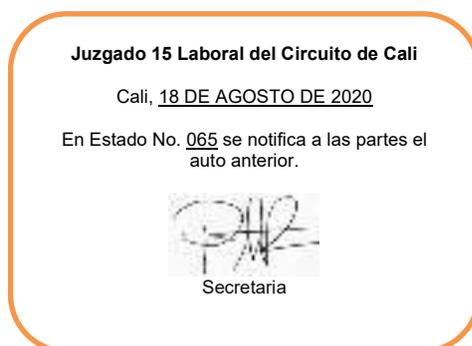
**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-029-2020



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del Señor Juez, el proceso EJECUTIVO LABORAL adelantado por RICARDO ARBOLEDA contra COLPENSIONES, radicado bajo el No. E-068-2020. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1084**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, RICARDO ARBOLEDA, a través de mandatario procesal instauró solicitud de ejecución por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de las condenas impuestas en la Sentencia No. 150 del 31 de mayo de 2019 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada, confirmada y modificada por Sentencia No. 275 del 18 de septiembre de 2019 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

La solicitud fue inadmitida mediante Auto No. 542 del 09 de marzo de 2020. Una vez subsanada, en debida forma y dentro del término legal, procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece: "...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..." Y cumplidas las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. El Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SUBSANADA** la solicitud en el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO, propuesto por RICARDO

ARBOLEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RICARDO ARBOLEDA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 5.364.793, por concepto la pensión de vejez, bajo el Régimen de Transición Pensional, a partir del 01 de septiembre de 2016, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de trece mensualidades por año, debidamente indexada cada mesada al momento del pago de la obligación y con la inclusión de los incrementos legales decretados por el Gobierno Nacional año a año.

Adicionalmente, por concepto de la inclusión en nómina de pensionados y el retroactivo causado entre el 01 de septiembre de 2016 y el 31 de agosto de 2019, por valor de \$29.818.665,00, el cual se seguirá causando.

Autorizar a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RICARDO ARBOLEDA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 5.364.793, por concepto de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el monto de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000,00).

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN** de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BCSC y BANCO DE BOGOTÁ, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de RICARDO ARBOLEDA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 5.364.793, por concepto de las COSTAS PROCESALES que se generen en el presente proceso ejecutivo.

**SEXTO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por los demás conceptos señalados en la solicitud de ejecución, especialmente los intereses moratorios, en razón a que los mismos no hacen parte del título base de recaudo ejecutivo.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR POR AVISO** el presente mandamiento de pago a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 108 del CPT y SS.

**OCTAVO: ENVIAR** con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO “ANDJE”, mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

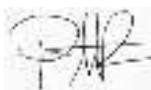
El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-068-2020

**Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 18 DE AGOSTO DE 2020

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA LABORAL propuesta por PATRICIA MEDINA ÁGREDO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., radicado bajo el E-082-2020, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**Martha Patricia López Rozo**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 1060**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en aplicación del Decreto 806 de 2020, este juzgado encuentra que, haciendo uso del derecho de acción, PATRICIA MEDINA ÁGREDO, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ PEDRAZA o quien haga sus veces, una vez revisado el escrito presentado, encuentra el Despacho que la misma presenta falencias, que a continuación se detallan:

- (i) La ejecución se formula por MARÍA VIRGELINA TABORDA MARTÍNEZ, pero el título ejecutivo (incompleto) no contine ninguna obligación a su favor; y
- (ii) No se presentó la copia de la sentencia de segunda instancia anunciada en la demanda

No obstante, se observa que la ejecución versa sobre las costas procesales a las cuales fueron condenadas las partes ejecutadas en el trámite del proceso ordinario, las cuales ya fueron pagadas mediante la constitución de dos (2) depósitos judiciales, así:

- Depósito judicial No. 4690-3000-2477264 del 21 de enero de 2020 por valor de \$900.000,00.
- Depósito judicial No. 4690-3000-2528730 del 26 de junio de 2020 por valor de \$1.900.000,00.

Es decir, las obligaciones por las cuales se formuló la ejecución ya fueron solucionadas. Por tanto, el juzgado procederá al pago de dichos depósitos judiciales a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante y declarará solucionadas dichas obligaciones.

Lo anterior impone que el Juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago ejecutivo, pues como ya se dijo, las obligaciones objeto de ejecución han sido solucionadas.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR SOLUCIONADAS** las obligaciones objeto de ejecución, conforme el pago realizado por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante la constitución de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2477264 del 21 de enero de 2020 por valor de \$900.000,00 y No. 4690-3000-2528730 del 26 de junio de 2020 por valor de \$1.900.000,00.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de PATRICIA MEDINA ÁGREDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**TERCERO: ORDENAR** el pago de los depósitos judiciales No. 4690-3000-2477264 del 21 de enero de 2020 por valor de \$900.000,00 y No. 4690-3000-2528730 del 26 de junio de 2020 por valor de \$1.900.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.535.081 y tarjeta profesional de abogado No. 168.069 del C. S. de la J, conforme a la facultar para recibir, consignada en el poder conferido por dicha parte.

**CUARTO: ARCHIVAR** lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ**

El Juez

JOCM/E-ADFCh  
E-082-2020

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 18 de agosto de 2020

En Estado No. 065 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria